



*AUTOS: “DÍAZ LESTREM, MARTIN C/ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN-
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ COBRO DE PESOS”*

EXPEDIENTE N° 72.729/2013

JUZGADO N° 10

DICTAMEN N° 244.496/14

FISCALÍA N° 1

Señora Juez:

- I -

La magistrada interviniente solicita la opinión de este Ministerio Público Fiscal a fin de que me expida acerca de la excepción de prescripción opuesta y su contestación.

- II -

Surge de autos que a fs. 2/19 el Sr. Martín Díaz Lestrem - hijo de la Dra. Nelly Esther Ortiz, jubilada como Fiscal de la Nación, y del Dr. Guillermo Raúl Díaz Lestrem, ambos víctimas del terrorismo de Estado ocurrido en nuestro país durante la dictadura militar- promovió demanda ordinaria de impugnación de acto administrativo, dictado por el Poder Judicial de la Nación, a través del Consejo de la Magistratura -resolución n°175/12, obrante a fs. 49/49 vta.-.

En ese decisorio administrativo, el Consejo había desestimado su pedido de reconsideración respecto de la liquidación y pago de intereses y aplicación del régimen de consolidación de deuda, de las sumas reconocidas con anterioridad por el mismo órgano judicial, mediante resolución n° 176/11 - fs. 38/48-.

La resolución 176/11 había hecho lugar al reclamo efectuado oportunamente por el actor, en su carácter de heredero de su progenitora, y había ordenado a la Administración General del Consejo de la Magistratura, que se le pagasen los haberes jubilatorios no percibidos por su extinta madre, desde el mes de noviembre de 1976 hasta la fecha de su presunto fallecimiento declarado judicialmente -24 de mayo de 1978-.

El actor, en la demanda, manifestó que su padre fue muerto el día 30 de noviembre de 1979, y su madre, detenida y desaparecida en el mes de noviembre de 1976.

Por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 65, tramitó, conforme reseñó el demandante, el juicio caratulado "Ortiz, Nelly s/ Ausencia con Presunción de Fallecimiento" (expte.68.899 /90), en el que se la declaró judicialmente ausente con presunción de fallecimiento, ocurrido el día 24 de mayo de 1978.

Una vez obtenida la sentencia en fecha 24-6-96 y su ampliatoria de fecha 11-7-96 e inscriptas ambas en el Registro Civil, el accionante promovió el juicio sucesorio de la causante, caratulado “Ortiz, Nelly s/Sucesión Ab Intestato” expte. N° 129.359/1996.; en el que se declaró como único y universal heredero al presentante de autos.

El actor, nacido el día 29 de mayo de 1963, explicó, además, que a la fecha presuntiva de fallecimiento de su madre, tenía sólo 14 años de edad y previamente su padre había sido secuestrado por los represores, liberado luego y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en Sierra Chica.

La progenitora del actor, ex fiscal jubilada en los términos de la ley 25.550 (ver fs. 38) había dejado de percibir, por el actuar ilícito del terrorismo de Estado, los haberes devengados entre el mes de noviembre de 1976 (fecha de su detención forzada) y el mes de mayo de 1978 (fecha en que se declara su ausencia con presunción de fallecimiento).

Debido a esas desgraciadas circunstancias fácticas personales, el accionante señaló, en su escrito de demanda, que se le generaron dos derechos:

1) El de percibir los haberes devengados desde noviembre de 1976 hasta mayo de 1978, no percibidos por su progenitora.

2) El derecho a obtener la pensión derivada de la jubilación correspondiente a su madre, como hijo menor y hasta la mayoría de edad.

El actor puntualizó que la imposibilidad de efectuar ambos reclamos se debió a que los hechos habían acaecido siendo menor de edad, ausentes sus padres, sin la certeza del fallecimiento de su madre y en el contexto de miedo e incertidumbre vivido en nuestro país en esos años aciagos.

Asimismo, el actor indicó que, para poder ejercer su derecho, promovió a lo largo del tiempo, el juicio de ausencia por presunción de fallecimiento de y posteriormente la sucesión intestada de su progenitora. Luego inició el reclamo administrativo de los haberes devengados, formándose -entre otros- los siguientes expedientes: 13-4756/98, 13-5653/97, 13-24554/97, etc. de trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Dirección de Administración Financiera y Contable-.

Ante la falta de resolución administrativa y la dispersión de los distintos reclamos, con fecha 5 de agosto de 2009, el titular formuló una nueva presentación ante la Corte, tendiente a unificarlos y proseguir el reclamo originario, que derivó en el expediente caratulado “Díaz Lestrem, Martín s/ su presentación –ref. causa Ortíz, Nelly Esther s/ Sucesión ab intestato”, expte.nº 13-22.508/09.

Recién 14 años después de iniciado el reclamo, el Consejo de la Magistratura de la Nación dictó la resolución que reconoció el derecho a percibir los salarios no cobrados en su momento por su progenitora, en carácter de sucesor a título universal.

En la demanda el presentante también expuso que el crédito era imprescriptible, y que había habido una imposibilidad de hecho de ejercer su reclamo. Superada la situación con el dictado de la sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento, ésta se inscribió de inmediato y promovió simultáneamente la sucesión. El reclamo administrativo fue iniciado sin contar



con la declaratoria de herederos, proceso que derivó en el dictado de la resolución n° 176/11, quince años después.

Por último el demandante expresó que había existido una situación impeditiva clara y concreta en el ejercicio del derecho al reclamo, circunstancia ésta que derivó en la promoción de acciones imprescindibles para sortearla, y que culminó con el inicio del proceso donde se dictó la resolución administrativa impugnada.

-III-

La accionada, en su contestación de demanda de fs. 78/83vta., opuso excepción de prescripción de la acción en los términos del art. 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como de previo y especial pronunciamiento.

Para ello, argumentó que, conforme surge del relato efectuado en la demanda, el reclamo estribaba en los intereses sobre una suma que se le había reconocido como un beneficio excepcional y que, además, había omitido oportunamente cualquier planteo de prescripción.

La demandada advirtió que el derecho a percibir los haberes no cobrados por la progenitora surgía de la resolución n° 176/11 que no le había concedido los intereses, por lo que no tenía derecho a reclamarlos.

No obstante ello, en el mejor de los supuestos para el actor, la accionada señaló que el reclamo impetrado estaba prescripto al momento de efectuar los primeros reclamos administrativos porque consideró que el actor, tras la detención de sus padres, pudo haber ejercido sus derechos mediante su tutora, que era su abuela.

También, como argumento de peso al contestar la demanda, se indicó que el plazo de prescripción debía comenzar a correr para el actor cuando alcanzase la mayoría de edad (21 años), esto es el 29 de mayo de 1984, momento en que ya no existía el impedimento de la existencia de un gobierno de facto ni tampoco su minoridad.

El demandado consideró que, por tratarse de sumas que debían percibirse periódicamente, correspondía aplicar la prescripción quinquenal del artículo 4027, inciso 3) del Código Civil, referida a "todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos".

En consecuencia señaló que los conceptos reclamados administrativamente por el actor se encontraban prescriptos al tiempo en que inició la acción tendiente a la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento en 1990 y al momento de iniciar los reclamos administrativos en 1997.

La parte demandada puntualizó también que si se encontraba prescripta la acción para reclamar los haberes, también lo estaba aquélla que

podía llevar a reclamar sus accesorios, tales como los intereses, que tampoco habían sido reconocidos por norma o acto administrativo alguno.

Por tal motivo, solicitó que se haga lugar a la excepción de prescripción planteada, con costas en caso de oposición.

-IV-

Al contestar el traslado a fs. 88/95, la parte actora rechazó el planteo de prescripción formulado por la contraparte.

El accionante consideró que la resolución n° 176/11, en cuanto al reconocimiento de su crédito, se encontraba pasada en autoridad de cosa juzgada y era clara y determinante respecto a la imprescriptibilidad del crédito reclamado. En ella se habían citado inclusive, como fundamentos, a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Arancibia Clavel” (327:3312) y “Simón” (Considerando 9°).

Además argumentó más elementos sobre la imprescriptibilidad, y negó que haya tenido tutora.

En este estado se requiere la opinión de este Ministerio Público.

-V-

De las constancias obrantes en autos surge que el Consejo de la Magistratura encuadró mal la cuestión que se le planteó por cuanto concedió el pago de los haberes jubilatorios liquidados, en el marco del régimen sucesorio del derecho civil.

No tuvo en cuenta que Martín Díaz Lestrem tenía derecho a la pensión derivada de la muerte de su madre, por ser menor; y, en consecuencia, a cobrar esos haberes impagos.

En el presente dictamen se analizarán los motivos y fundamentos por los que al accionante le asiste el derecho a la pensión.

Como consecuencia de ello, la suma que el Consejo de la Magistratura de la Nación resolvió que cobrase como “derecho excepcional” por ser sucesor a título universal, estuvo encuadrado fuera del ordenamiento jurídico.

Se razonará sobre el error y se propondrá el camino correcto para subsanar la cuestión en crisis, a la luz del artículo 20 de la ley 14.370.



El discurso contiene el siguiente orden metodológico:

- 1) Derecho a la pensión: imprescriptibilidad e irrenunciabilidad.*
- 2) Derecho al cobro de las sumas percibidas en concepto de haberes impagos en los términos del artículo 20 de la ley 14.370 y no en el marco del régimen sucesorio.*
- 3) Imprescriptibilidad de los intereses reclamados en la pretensión de autos.*

1) Derecho a la pensión: imprescriptibilidad e irrenunciabilidad

Previo a resolver la cuestión de fondo, considero útil efectuar algunas precisiones respecto de la seguridad social y el derecho a pensión, que facilitarán la comprensión de la temática que se plantea.

a) La seguridad social

La seguridad social es la rama del derecho que ampara a la persona como tal y compromete a la sociedad, con apoyo en la solidaridad, en la cobertura de las necesidades derivadas de ciertos eventos –contingencias sociales- mediante el otorgamiento de prestaciones.

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la seguridad social es “la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de no ser así ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte, y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos” (OIT- AISS 2001:9).

La tutela que proporciona el derecho de la seguridad social es un derecho fundamental de toda persona, frente a ciertos eventos o acontecimientos inciertos que repercuten en su nivel de vida.

La seguridad social comprende distintos subsistemas en función de la satisfacción de las necesidades que se presentan frente a la enfermedad, la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo, los accidentes de trabajo y las enfermedades de origen laboral; y también abarca la protección de las familias especialmente en relación con los costos económicos que derivan de la atención de los hijos.

Esta funcionalidad de la seguridad social atiende no sólo a las necesidades individuales sino a las necesidades del grupo familiar, acorde con

la manda constitucional que dispone la protección integral de la familia (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

El Estado, como sujeto activo, obra en función de una causalidad final, que es el bien común. Éste se logra a través de la consecución de fines particulares -sociales, económicos, políticos, relaciones internacionales, etc.-. La obtención de los fines particulares genera la actividad legislativa especializada, inspirada en valores y principios propios de esos fines (Chirinos Bernabé Lino, “Tratado de la Seguridad Social”, LL, 2009, T.1, pág. 35 y ss.).

Estos principios concebidos como mandatos de optimización amplían, adaptan y mejoran los objetivos perseguidos por la Seguridad Social según la circunstancia y el contexto histórico existente.

En definitiva, ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes (Robert Alexy, “Teoría de los Derechos Fundamentales”).

Cuando los principios se incorporan en la normativa y se aplican en la gestión y administración de la seguridad social, su efectividad se acrecienta; y de este modo se contribuye a mejorar la justicia social y económica. Tanto el legislador como el técnico y el juez, deben atender a estos principios inspirados en la equidad y la justicia, en función de las necesidades de las personas protegidas, y que buscan promover su bienestar y calidad de vida (conf. Goldin, Adrián, “Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”, Bs. As., 2009, Ed. La Ley, p. 804).

Para no extenderme demasiado efectuaré una breve reseña de aquellos que, a mi entender, revisten una mayor trascendencia y que no pueden dejarse de lado al momento de resolver la cuestión en análisis.

Ellos son los principios de solidaridad, universalidad, subsidiariedad, integralidad, justicia social, equidad, razonabilidad y pro homine.

La solidaridad debe ser considerada como un principio que conduce a la convergencia entre los hombres. Es la unión del esfuerzo conjunto orientado a alcanzar el bien de toda la comunidad.

La función subsidiaria, desde el punto de vista del Estado como sujeto activo, debe estar regido por la justicia distributiva. Sintetizado en palabras claras “dar más al que tiene menos y exigir más al que tiene más” (Chirinos Bernabé Lino, ob. cit., p. 46).

El derecho de la seguridad social busca incluir en el circuito de bienes a quienes están excluidos.

La inclusión del mayor número de personas al sistema integral de la Seguridad Social está estrechamente vinculado con el principio de universalidad. Este debe ser el motor que impulse al legislador a dictar normas tendientes a ampliar el número y la calidad de beneficiarios del sistema. Debe



primar como regla hermenéutica para el juzgador al cumplir las funciones que le son propias.

No en vano el preámbulo de nuestra Constitución Nacional postula la promoción del bienestar general “para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”.

Todas las contingencias sociales a las que puede estar expuesto un individuo deben ser atendidas. El carácter integral que reviste esta temática así lo exige.

*En relación a la justicia social como principio rector del Derecho de la Seguridad Social, cabe reconocer el concepto esbozado por la CSJN: “es la virtud que ordena al hombre a hacer posible el libre perfeccionamiento integral de los demás hombres. Es la obligación de quienes forman parte de una comunidad de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella, sin el cual se tornan ilusorios o no alcanzan plena satisfacción los derechos y las virtualidades auténticamente humanas de los integrantes de aquellas. En el marco de esta forma de justicia **no puede hablarse con propiedad de contraprestación** (el destacado me pertenece), porque el primordial y suficiente bien del que participa el integrante de la comunidad no es un bien particular apropiable individualmente, sino un bien común que es de todos porque es del todo comunitario del que cada uno es parte integrante” (Fallos 300:836).*

A ello puede añadirse que nadie puede desarrollarse en una comunidad si no se logra el bienestar de todo el pueblo.

El principio de equidad reviste carácter vital en la tarea del intérprete quien debe evitar que la aplicación de una norma configure una injusticia extrema.

La vigencia del principio pro homine implica un “criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria ... Los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que ninguna de sus disposiciones autoriza a limitar los derechos protegidos en mayor medida de la prevista, al limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido en otra norma internacional o interna en vigor, ni excluir o limitar el efecto que puedan producir las normas consuetudinarias en materia de derechos humanos” (conf. Pinto, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de Hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos” en AAVV “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales”, PNUD, Bs. As., 1988, Editores del Puerto, p. 163/164).

Por último, se destaca el principio de razonabilidad vinculado a “la necesidad que las prestaciones de toda naturaleza respondan a la magnitud y extensión de las contingencias resguardadas” (Chirinos Bernabé Lino, “Tratado de la Seguridad Social”, LL, 2009, T.1, pág. 62).

La Constitución Nacional a través del art. 14 bis reconoce los derechos de la seguridad social. La reforma de 1994 jerarquizó una serie de instrumentos internacionales que ampliaron dicho reconocimiento.

La trascendencia conferida por la norma suprema y los Tratados Internacionales se ve plasmada en la organización del Sistema de la Seguridad Social Nacional, que, pese a ser preexistente a la última modificación constitucional, comenzó a cumplir un rol más protagónico a partir de ella.

*El mentado art. 14 bis dispone que: “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e **irrenunciable**. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.*

*El Estado es quien debe garantizar el goce de los beneficios de la seguridad social y le incumbe, en ejercicio de su potestad legislativa, plasmar en la ley los derechos y obligaciones para realizar esa obligación de garantía. Los “beneficios” consisten en las prestaciones resultantes de la cobertura de las contingencias que puedan afectar a la persona, provengan ellas tanto de regímenes de carácter contributivo como asistencial. La cualidad de “integral” que la Constitución impone a esa cobertura, implica que debe ser amplia y total en relación con el conjunto de contingencias incluidas en el sistema, abarcándolas globalmente. El carácter de “**irrenunciable**” parece indicar, una obligatoriedad que no admite voluntad en contrario, respecto a la incorporación al sistema y al goce de sus beneficios (conf. Bidart Campos, G., “Principios constitucionales del derecho del trabajo individual y colectivo y de la seguridad social en el art. 14 bis”, TySS, 1981-p. 481 y ss.).*

La tradición jurídica ha subsumido las distintas ramas del derecho en el esquema romano germánico, asignándole el carácter de público o privado según quienes sean sus protagonistas: el Estado o los particulares.

La evolución histórica, principalmente a partir de la segunda Guerra Mundial, ha dado surgimiento a una nueva concepción de derecho, el denominado Derecho Social.

Este derecho procura la regulación de las relaciones humanas no ya como individuos, sino como integrantes de lo social.

Este proceso de socialización de la actividad privada, unido al rol que tiene el Estado y a la circunstancia que los titulares del derecho sean las personas físicas no frente a otro particular o individuo, sino ante la sociedad en cuanto tal o a través de la actividad del Estado, es mérito suficiente para darle la asignación de social a esta rama del Derecho (Chirinos Lino Bernabé, ob. cit., pág 89).



La caracterización de este nuevo sistema jurídico está dado por el hecho que las normas participan del carácter de orden público. Esta característica, fue acompañado también por el marcado intervencionismo estatal para su aplicación, y la restricción a la autonomía de la voluntad de las partes. Todo ello porque está en juego no solo el interés del individuo sino el de la propia sociedad (ob. cit).

Gustav Radbruch ha concebido la idea que sostiene que “El Derecho social no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Se trata en realidad de una nueva forma estilística del Derecho en general. El Derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho” (Radbruch Gustav, “Introducción a la Filosofía del Derecho”, México, 1978, 3. Ed., pág. 157).

Uno de los exponentes principales del Derecho social es el Derecho de la Seguridad Social, el que nace como consecuencia de la evolución hacia el reconocimiento más profundo del ser humano. Como individuo y como social, como responsable primigenio de su propio destino y como partícipe solidario en el destino de sus prójimos, en el proceso de socialización de la humanidad basado en la autonomía y libertad de los individuos (conf. Chirinos Lino Bernabé, ob. cit., pág 100).

La nueva concepción social del derecho debe interpretarse como un sistema con presupuestos teóricos y no como una simple acumulación de normas con fin y destinatario comunes.

*La idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de igualdad de las personas sino la de la **nivelación de las desigualdades** que entre ellas existen, la igualdad deja de ser punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico (Radbruch Gustav, “Introducción a la Filosofía del Derecho”, México, 1978, 3. Ed., pág. 162).*

Esta desigualdad puede verse entre individuos ligados entre sí por determinado vínculo jurídico o en aquellas situaciones objetivas que a las personas les tocan en suerte. De este modo se advierte la existencia de individuos en una situación de mayor desventaja o vulnerabilidad que otros por diferentes motivos: discapacidad o enfermedad, vejez, imposibilidad de subsistencia digna, etc.

La concepción igualitarista del Derecho Social propicia que estas personas o sectores en situación de vulnerabilidad, por esta sola causa y con fundamento en su natural dignidad humana, deben tener una mayor protección por parte de la comunidad, expresada principalmente a través de su forma institucional que es el Estado (Sosa Rodolfo Alberto, “Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”, UNLP, Año 6, 2008 No. 39).

Radbruch sostiene que si quisiéramos traducir al lenguaje jurídico, la enorme revolución que estamos presenciando en los hechos y en las ideas, diríamos que la tendencia hacia un derecho social, va excavando la rígida separación entre el derecho privado y el derecho público, entre el derecho civil

y el derecho administrativo, entre contrato y ley. Ambos tipos de derecho penetran el uno en el otro recíprocamente dando lugar a la aparición de nuevos campos jurídicos, que no pueden ser atribuidos al derecho público ni al privado, sino que representa un derecho enteramente nuevo (Radbruch Gustav, “Introducción a la Ciencia del Derecho”, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1930).

Estos conceptos se aplican al campo de la Seguridad Social donde, amén de intercalarse relaciones privadas con relaciones públicas, todas ellas tienen la misma finalidad: reconocerle al afectado por una contingencia social el derecho a gozar de una prestación que pueda cubrir las necesidades producidas (Chirinos Lino Bernabé, ob. cit., pág 97).

En orden a todo lo señalado, resulta evidente que el Derecho de la Seguridad Social se encuentra enmarcado dentro del denominado Derecho Social.

b) Derecho a pensión

Uno de los institutos de la seguridad social es la pensión.

Consiste en una prestación en dinero que tiende a cubrir la contingencia de muerte que implica el desamparo, real o presunto, de personas vinculadas con el afiliado o beneficiario fallecido (conf. Jaime R. y Brito Peret, J., “Régimen previsional. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley 24.241”, Bs. As., 1999, Ed. Astrea).

Esta prestación no integra el patrimonio del fallecido. Es decir que la pensión no se adquiere por título hereditario. Tiene, necesariamente, un concepto más amplio que el derecho civil en cuanto a la institución familiar, protegiendo a personas que aunque carezcan de derechos sucesorios, son posibles titulares del derecho de pensión, dado que dependían económicamente del causante. Es un derecho del que sólo pueden ser titulares quienes revisten la calidad de causahabientes enunciados en la ley. Cuando el texto legal designa a los causahabientes, se refiere a los miembros de la familia que presuntivamente dependían económicamente del causante, puntualizando Díaz de Guijarro que la causa de la designación de los beneficiarios podía encontrarse en el carácter sustitutivo del beneficio, que se relaciona con el deber alimentario del de cujus, respecto de ciertos miembros de la familia, la realidad biológica del grupo conviviente y el propósito de acordar el amparo social, aun con prescindencia del vínculo, a quienes se ven carentes del sustento, por el fallecimiento de quien los proveía (Goldin, A. ob. cit., p. 789).

Así, la legislación previsional regula el otorgamiento de los beneficios con independencia del régimen civilista o común. Los derechos que otorga el régimen de jubilaciones y pensiones no tienen por qué identificarse, con las respectivas disposiciones del Código Civil.

Jaime y Brito Peret sostienen que el hecho de que la protección previsional se extienda a personas que no son aquéllas cuyo desempeño laboral determina la afiliación al régimen respectivo, ha llevado al jurista uruguayo Aparicio Méndez a decir que se trata de un beneficio indirecto, que en una primera etapa se recibe por el núcleo familiar de manera mediata a través del



titular en vida de éste (es decir, la familia es sostenida con el haber jubilatorio), y después, producida la muerte del beneficiario, inmediatamente, pero siempre por él, esto es, la familia pasa a percibir la pensión otorgada en consideración a los servicios prestados por el causante (conf. ob. cit., p. 360/361).

De ello cabe concluir que la seguridad social es una rama autónoma del derecho, con su específica normativa, que instituye por ley quiénes son los beneficiarios de la pensión.

La autonomía del derecho de la seguridad social implica que los conflictos de intereses deben resolverse de acuerdo a las normas de la materia. En caso que se advierta que la cuestión no está regulada en algún dispositivo jurídico, hay que acudir a los principios generales de la seguridad social y no al ámbito del derecho privado.

El régimen legal aplicable para el otorgamiento del beneficio es el vigente al momento del fallecimiento del causante.

En el caso a estudio, es necesario enmarcar correctamente la cuestión planteada, a la luz de los principios de la seguridad social ya reseñados y del derecho aplicable, vigente al momento de la fecha del fallecimiento presunto de la causante -24 de mayo de 1978-.

De las constancias del expediente surge que la progenitora del actor se encontraba jubilada desde el 12-6-76, de acuerdo a las prescripciones de la ley 20.550 –Poder Judicial -Régimen transitorio de jubilación para magistrados y funcionarios- (ver fs. 41).

Este cuerpo legal autorizaba a jubilarse a los funcionarios y magistrados pertenecientes al Poder Judicial, en las condiciones establecidas en las leyes 18.464 y 20.433, sin límite de edad en el ingreso o en el retiro, incluyendo el reconocimiento de los servicios que hayan prestado en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, en la docencia, en el ejercicio de la profesión o en la actividad privada (art. 1°).

Por su parte, el art. 22 de la ley 18.464 –Jubilaciones y Retiros para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación- prescribe, en lo pertinente, que: “En caso de fallecimiento del titular, el derecho a recibir el haber de retiro, hasta el límite del 75% se extenderá a la viuda, o al viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha del deceso de ésta, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los 18 años de edad”.

En este marco jurídico, cabe interrogarse respecto al derecho del actor a acceder a la pensión derivada del fallecimiento de su progenitora, en su carácter de causahabiente, aún cuando esta cuestión no haya sido claramente planteada en la demanda.

Si bien el Consejo soslayó este punto, y sólo consideró al accionante en su carácter de heredero y no de causahabiente –ver punto 7° de la resolución 176/11, a fs. 44 vta.-, entiendo que no ha sido enfocada

correctamente la materia en análisis ya que existió un derecho a pensión que no pudo ser ejercido por el actor.

En este punto, corresponde reconocer un derecho, aun cuando no haya sido exigido expresamente ni acordado, porque es deber del Juez no apartarse de la verdad jurídica objetiva y esclarecer los hechos, más cuando correspondería su otorgamiento por la simple aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Desde esta perspectiva también puede tenerse presente lo reiteradamente señalado por el Máximo Tribunal en cuanto que "En materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela" (CSJN, "Gernaert Willmar c/ Estado Nacional" sentencia del 26 de marzo de 1990) como así también que "los conceptos utilizados por el legislador en las leyes de seguridad social deben interpretarse conforme a la esencia y al sentido de la institución en juego" (conf. CSJN "Veloza Alcides Ramón" sentencia del 28 de septiembre de 1990").

Las circunstancias infaustamente excepcionales de la época y la desaparición forzada de ambos progenitores en manos del terrorismo de Estado, que dejaron a un menor de edad huérfano y desamparado, son otros aspectos a tener en cuenta para el análisis del caso.

En este sentido, la expresión "desaparición forzada de personas" no es "más que un nomen iuris para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado Argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra (Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948 y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948)" (dictamen del Sr. Procurador Gral. en la causa M.960.XXXVII "Massera, Emilio Eduardo s/ incidente de excarcelación, sent. del 15/4/2004).

Los derechos de un niño, niña o adolescente, su asistencia y protección a la luz de seguridad social y la posibilidad de acceder al derecho a pensión conforme la normativa aplicable entonces, no pueden verse obstaculizados por la sola circunstancia de que su progenitor o ambos hubieren sido detenidos o desaparecidos durante los años de la dictadura y existiere una fecha presunta de fallecimiento.

De este modo se impediría la consecución del propósito tuitivo del derecho a pensión y se estaría en inferioridad de condiciones frente a otro menor, que en la misma época, su madre o padre o ambos, hubieran fallecido por otras causas; lesionando el principio constitucional de igualdad.

Cuando se trata de cuestiones que atañen a elementales derechos sociales de los niños y niñas, los jueces deben actuar con un deber de tutela reforzado (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Furlán y otros vs. Argentina, pronunciamiento del 31/8/2012, párrafo 201) y



frente a distintas alternativas se debe seleccionar aquélla que restrinja en menor medida el ejercicio de sus derechos (CIDH, Opinión Consultiva OC-17, párrs. 71 y 72, caso “Fornerón e Hija vs. Argentina”, sent. del 27/4/12, párr.. 116).

El Alto Tribunal también ha enfatizado que: “La consideración primordial del interés del niño ... orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias, incluyendo a la Corte Suprema a quien corresponde aplicar los tratados internacionales a los que el país está vinculado con la preeminencia que la Constitución les otorga (art. 75, inc. 22, C.N.). La atención principal al interés superior del niño ... apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor, parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos” (CSJN, Fallos: 328: 2870, considerandos 4 y 5).

Asimismo se ha dicho que: “La consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención de los Derechos del Niño, (que integra el bloque de constitucionalidad federal), lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos” (CSJN, Fallos: 324:975).

No puede pasarse por alto que en nuestro país constituye una política pública de protección integral la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la luz de un nuevo paradigma que reconoce a estas personas como sujetos de derechos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que “la Constitución Nacional, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo si se encuentra en debate un derecho humano. Por ende, al reglamentar derechos de este tipo, el llamado a hacerlo no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles toda la plenitud que le reconoce la Constitución Nacional, o sea, el texto supremo que los enunció y que manda a asegurarlos (CSJN, “Reyes Aguilera, D. c/ Estado Nacional”, sentencia del 4/9/2007).

De las constancias del expediente surge válidamente que el actor tenía la condición de causahabiente en el marco legal aplicable –leyes 18.464, 20.550 y concordantes-, para acceder a la pensión derivada del fallecimiento presunto de su madre.

Sin embargo, su derecho no se encontraba expedito y por ello no resulta justo atribuir la responsabilidad de quien tiene la obligación constitucional de asegurar los beneficios de la seguridad social, a quien acude a la administración para efectivizarlo.

Estado es el responsable de otorgar los beneficios de la seguridad social, que tienen el carácter de integrales e irrenunciables, por ello no es válido sostener el carácter excepcional de su proceder respecto del caso de autos. No existe un derecho excepcional, ni aún cuando se hace valer la equidad, porque

un derecho se tiene o no, como lo hizo valer el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Por el contrario, el Estado debió preservar el interés superior de quien, a la época en que la norma lo habilitaba a percibir la pensión, era un menor.

Desde otro punto de vista, ampliando los fundamentos expuestos, el derecho a la igualdad debe estar presente en el inicio del proceso, mientras se sustancia y en el resultado final.

Es decir que se trata de igualar a las partes. Pero también debe respetarse este derecho fundamental a lo largo de la causa, en el resultado final y en los efectos de éste.

Por otro lado, el plexo jurídico procura nivelar a los seres humanos y reparar desigualdades.

Esto invita a reflexionar si es posible o no que los hijos menores de detenidos y desaparecidos no hayan sido beneficiados por el derecho a pensión, que les correspondía según el ordenamiento jurídico vigente, ya que lesiona el derecho a la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional).

Si las víctimas del terrorismo de Estado, como los padres del actor, hubieran fallecido de causas naturales en un contexto de normalidad constitucional, Martín Díaz Lestrem podría haber solicitado la pensión por ser hijo menor de edad y el Estado Nacional se la habría reconocido.

Pero, tal como se planificó el Plan Cóndor, al detenerse y hacer desaparecer personas, ello no fue así porque el menor que era huérfano de hecho de un progenitor o, como en el caso, de los dos, quedaba en situación de desventaja en relación con huérfanos de derecho.

Esta reflexión les cabe a todos los hijos menores de edad de detenidos y desaparecidos durante el terrorismo de Estado, que luego se les reconoció, con fecha cierta, la presunción judicial de fallecimiento de aquéllos.

Entre estos beneficiarios, cabe incluir a las personas nacidas en cautiverio, cuyos padres, secuestrados por el plan sistemático de exterminio, eran afiliados al sistema de la seguridad social.

En cuanto a la prescripción de la pensión, el artículo 82 de la ley 18.037 dispone que: “Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualquiera fuera su naturaleza y titular”.

El transcurso del tiempo no extingue la acción tendiente a reclamar un beneficio de pensión, por parte de quien le correspondiere dicho derecho.

Es decir que no resulta relevante el tiempo transcurrido desde el nacimiento del derecho – en la pensión, a la época del fallecimiento del



causante con derecho jubilatorio-, ya que el beneficiario puede reclamarlo en cualquier momento. Esta imprescriptibilidad del derecho al beneficio, no se comunica a los haberes que le corresponden al interesado desde el nacimiento del derecho hasta que se presente a reclamarlos, porque el plazo de prescripción de la obligación de pagar los haberes devengados hasta el momento de la solicitud de la prestación, es de un año (art. 82 2° párrafo de la ley 18.037).

La prescripción de los haberes devengados con posterioridad a la solicitud se produce a los dos años (art. 82, 3° párrafo), pero entendiéndose que debe comenzar a correr el plazo a partir del momento en que el beneficio se haya otorgado.

La interrupción de la prescripción, conforme el párrafo final del artículo 82 de la ley 18.037, se produce con la presentación de la solicitud ante el organismo pertinente, y es menester: a) Tener derecho al beneficio pretendido a la fecha en que se formula la respectiva petición y b) Acreditar ese derecho mediante la documentación correspondiente, aunque no se puedan presentar, en esa ocasión, la totalidad de las pruebas necesarias (conf. Jaime-Brito Peret, ob. cit., p. 693).

Al respecto, la Corte señaló que para que el plazo bienal de prescripción comience a correr se requiere la inactividad del acreedor en el reclamo de un derecho cuyo ejercicio se encuentre expedito, es decir libre de todo estorbo, pronto a obrar (conf. CSJN, “Mac Kay Zernick, Sergio Luis s/ rec. de hecho”, sent. del 6/11/88).

El Alto Tribunal también puntualizó que “la determinación de si correspondía o no el otorgamiento de la jubilación capaz de devengar los haberes que se reclaman, dependía de actos que debía realizar el ente previsional antes de hacer efectiva esa actividad administrativa que incluía el reconocimiento del derecho a la jubilación, la liquidación de la prestación y al notificación al interesado, el agente pasivo no estaba en condiciones de evaluar si tenía o no un crédito expedito, por lo que no había comenzado a correr el plazo de prescripción” (conf. CSJN, “Oliva, Enrique”, sent. del 14/8/90).

Como ya hemos detallado, el Estado cumple un rol fundamental dentro del denominado Derecho Social, y es justamente esta función primordial la que debe estar protegida frente a institutos jurídicos que, en virtud de la finalidad por la que fueron creados, resultan totalmente inadmisibles en materia de seguridad social.

En virtud de lo expuesto, si tenemos en cuenta, en las particulares circunstancias de la causa, que hubo un derecho de acceder al beneficio de pensión, de carácter imprescriptible, que no pudo ser válidamente ejercido en su oportunidad por un menor de edad que había perdido a ambos progenitores como consecuencia del accionar ilegítimo del propio Estado; entiendo que corresponde reparar este ignominioso hecho y reconocer el derecho al beneficio de pensión del accionante, por el período comprendido entre la fecha de fallecimiento presuntivo de su madre -24/5/78- y la fecha en que el causahabiente cumplió su mayoría de edad.

2) Derecho al cobro de las sumas percibidas en concepto de haberes impagos en los términos del art. 20 de la ley 14.370 y no en el marco del régimen sucesorio

Sentado que a Martín Díaz Lestrem le corresponde que se le conceda el beneficio de pensión derivado del fallecimiento de su madre, resta fundamentar acerca del error del Consejo de la Magistratura en el encuadre de las sumas abonadas.

El Consejo de la Magistratura de la Nación reconoció el reclamo del peticionante en carácter de heredero de la Señora Nelly Ortiz.

Por lo tanto, ordenó que se le abonasen las sumas no percibidas por la causante desde el mes de noviembre de 1976 hasta mayo de 1978, incluidos los aguinaldos y aumentos correspondientes (ver fs. 48).

De ello surge, con claridad, que se omitió considerar que a Martín Díaz Lestrem le correspondía el derecho a pensión y el cobro de los haberes impagos, por revestir tal carácter.

De manera errónea, y calificándolo como un reconocimiento especial, se concedió la posibilidad de percibir las sumas a la luz de criterios típicos del derecho sucesorio.

En orden a ello, cabe señalar que la seguridad social es una rama autónoma del derecho, con su específica normativa, que instituye por ley quiénes son los beneficiarios de la pensión y – en lo que aquí importa – el destino de los haberes impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario.

La Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, en su fallo del 16/12/1999, en autos: "Feijóo de Estera, Emila c/ Anses", expresó que "En el derecho sucesorio el "heredero" recibe lo que está en el patrimonio del causante, independientemente de la causa o circunstancia por la que ha llegado al mismo, como una manera de mantener en la familia o en el afecto aquello de lo que era titular.

En la pensión, en cambio, el trabajador o jubilado –del que algún día puede derivar la pensión – ha trabajado y aportado al sistema, su actividad ha generado un derecho reconocido constitucionalmente, de carácter personalísimo. Ese derecho que la ley pone en cabeza de los causahabientes, y que nace con la muerte a modo de fatal condición, deriva de una premisa fundamental, como es el propio derecho del trabajador o jubilado a recoger lo que ha ganado en su trabajo y su aporte, a lo que no ha sido ajeno el beneficiario de la pensión".

En cuanto al carácter personalísimo, del que habla el fallo, expresamente el art. 14 de la ley 24.241 establece que "Las prestaciones que se acuerden por el SIJP reúnen los siguientes caracteres: a) Son personalísimas, y sólo corresponden a sus titulares..."



Al establecer que las prestaciones “solo corresponden a sus titulares”, es decir, a las personas llamadas directamente por la ley, el precepto establece que nadie puede disponer de los beneficios en favor de otros individuos, sea por vía del derecho sucesorio o de cualquiera de los negocios jurídicos contemplados por nuestra legislación, pues el derecho siempre se adquiere a título propio, ya se trate de jubilaciones o pensiones (conf. Régimen Previsional Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley 24.241, Revisado, ordenado y comentado por Raúl C. Jaime y José Brito Peret, pág. 149/151).

El derecho de la seguridad social, como rama autónoma del derecho, se desarrolla con normas específicas sobre afiliación, cómputo de servicios y remuneraciones, prestaciones que otorga, monto de los haberes de los beneficios, etc.

La ley 14.370 adoptó en materia de pensiones un régimen que difiere de lo normado por el Código Civil en materia sucesoria, ya que valora más la vinculación económica entre las personas que integran el núcleo familiar, que el grado de parentesco.

En efecto, el art. 20 de la ley 14.370 establece que “el importe de los haberes de las prestaciones que quedaran impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, hubiese o no solicitado el beneficio, y que no se hallaren prescriptos, sólo podrá hacerse efectivo a los causahabientes del mismo comprendidos en la presente ley, entre quienes serán distribuidos conforme al orden y forma previstos para las pensiones”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en el fallo “Salgueiro, Elida J. c/ Anses s/ Reajuste por movilidad”, de fecha 03/12/2002, que “los importes devengados al tiempo del fallecimiento del causante deben ser percibidos por su viuda a la que se le otorgó la pensión, de conformidad con las disposiciones del art. 20 de la ley 14.370 (Fallos 200:283 [JA 1945-I 451] y 248:115)”.

La solución del fallo es concluyente sobre la aplicabilidad del art. 20 ley 14.370, es decir, de su vigor y constitucionalidad.

La Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, mediante el fallo de fecha 24/02/2003, en autos “Lavezzari A. y de Teresa c/ Anses s/ Ejecución Previsional”, se expidió en el mismo sentido que el caso “Salgueiro”, al compartir el dictamen de la Fiscalía General N° 1 de fecha 31/05/2002 N° 12.868.

En el comentario crítico al fallo de la Corte en el caso “Casanegra, Alejandro c/ Instituto Nacional de Previsión Social”, de fecha 12/09/1956, dice Bidart Campos: “El título hereditario emana de la ley y no de la constitución; los herederos tienen su vocación hereditaria por el Código Civil y no por la Constitución; adquieren el patrimonio del causante al abrirse la sucesión en el mismo instante de su muerte en virtud de un artículo de dicho cuerpo (art. 3282); es decir, son herederos, forzosos o no, porque el código así lo establece en virtud de esa misma vocación legal. Pero si es una ley común la que los

instituye con esa condición, nada impide que otra ley los excluya de ciertos bienes, no dándoles sobre los mismos, título hereditario alguno en la forma en que lo hace el cód. civil. En tal caso, si una ley los sustrae al orden y proporción sucesorios comunes, no se produce la transmisión ordinaria de bienes, y por ende, no hay adquisición hereditaria de los haberes impagos del causante. Ello significa que éstos no pasan al patrimonio del heredero civil”.

Agrega el citado tratadista: “Además, existe otro poderoso motivo para que la ley cree, respecto de esas sumas, un régimen diferente al ordinario del cód. civil, y es el de prolongar el carácter alimentario de las prestaciones previsionales, haciendo que se beneficien con el pago de los haberes pendientes quienes, de acuerdo con la ley, constituyen el núcleo familiar amparado por el causante y reconocido especialmente a los efectos de la pensión”.

En suma, los principios de la seguridad social y los del derecho sucesorio atañen a sectores de relaciones jurídicas imbuidas de diferentes metas y en legislaciones que ejecutan diferentes políticas.

En el régimen previsional, el derecho a la pensión establece una prestación a favor de determinados familiares del causante a los que la ley objetivamente considera que estarían a su cargo y que la muerte de aquél les ocasiona un desequilibrio económico o la privación de su medio de subsistencia.

Es precisamente, el art. 20 de la ley 14.370 que les otorga a los aludidos causahabientes también el derecho a percibir los haberes impagos de la jubilación como una prolongación del carácter alimentario de las prestaciones previsionales para beneficiar con el pago de los haberes pendientes a quienes constituyen el núcleo familiar amparado por el causante y reconocidos por la ley con derecho a pensión.

Por último tiene dicho la Sala II, en autos: “Manduca, Luis c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”, sent. 115.980 del 29.03.06 “Los importes devengados al tiempo del fallecimiento del causante deben ser percibidos por su viuda a la que se le otorgó pensión, de conformidad con las disposiciones del art. 20 de la ley 14.370 (cfr. C.S.J.N., sent. del 03.12.02, “Salgueiro, Elida Josefa c/ A.N.Se.S”). Ello así, porque el derecho a pensión por fallecimiento del causante surge en virtud de un título que otorga la ley; es decir, que se es continuador legal por derecho propio y no por el carácter hereditario. En igual sentido, el Alto Tribunal sostuvo que la facultad del reclamante (pensionada) para hacer valer ese derecho “no deriva de su título de heredera, sino de beneficiaria previsional que le reconoció el propio Organismo Administrativo demandando, y que proviene de un llamado directo y personal de la ley (cfr. CSJN, “Herrasti, Soledad c/I.M.P.S”, 30/4/96)”.

En razón a lo expuesto en este punto, se debe corregir el encuadre normativo del pago de las sumas referidas.



3) Imprescriptibilidad de los intereses reclamados en la pretensión de autos:

En cuanto al planteo de prescripción interpuesto por la accionada al contestar la demanda, hay que resaltar que la resolución n° 176/11, dictada por el Consejo, acogió favorablemente el pedido del actor, en su carácter de único heredero, y reconoció su derecho a cobrar los haberes no percibidos por su madre, en la medida que Nelly Esther Ortiz no pudo hacerlo por circunstancias que el Estado Argentino no podía desconocer sino, en sentido contrario, reconocer.

Este reclamo del accionante fue tomado bajo la política de reparación histórica que lleva a cabo el Estado Argentino a través de los distintos poderes que lo integran.

El Consejo, respecto a la prescripción en el caso de autos, se refirió en dicha resolución a la jurisprudencia de la Corte al resolver el caso "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) en el cual había establecido, en la misma línea que en el caso "Simón", la imprescriptibilidad de las obligaciones nacidas bajo un delito de lesa humanidad, como el que sufrieron los padres del actor, en relación con la situación particular en que se encontraba éste, ya que era menor de edad.

El propio Estado declaró la imprescriptibilidad del reclamo del accionante, fundado en normas y jurisprudencia nacional y extranjera; y señaló que lo reclamado por Díaz Lestrem no constituye una indemnización o resarcimiento excepcional (como los otorgados por la ley 24.411), sino un bien apreciable que integra su patrimonio.

Así, el pedido de prescripción, no resulta procedente pues choca contra los propios actos, y que, como lo ha señalado calificada jurisprudencia nacional, el deber de coherencia que supone la teoría del acto propio ("nemo potest contra factum venire"), exige el renunciamiento al ejercicio de prerrogativas que supongan la contradicción con su conducta anterior (ver Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro in re Brouard - Incidente de Nulidad en autos Domínguez Donald c/Romero y Olivera s/Recurso de Casación). Es decir, nadie puede alegar un derecho que esté en pugna con su propio actuar, pues su fundamento reside en que el mismo ordenamiento jurídico es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica (ver Dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación, Tomo 216, página 211, 29 de Febrero de 1996 in re Sociedad Española de Beneficencia - Hospital Español).

La CSJN., la aplicó por primera vez en el año 1869 (Fallos: 7:138), estableciendo con posterioridad, que "la actitud de las partes no pueden ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente (Fallos: 305:1402).

Estimo, además, que sobre la cuestión existe cosa juzgada administrativa, y como tal no resulta susceptible de nuevo tratamiento por el principio non bis in idem.

“Res judicata pro veritate habetur”, como el derecho romano, se equipara la sentencia definitiva de un tribunal con la verdad, indiscutible en lo futuro.

Este reconocimiento del propio Estado en cuanto a la imprescriptibilidad del derecho del titular, unido a los particulares aspectos de la causa y el carácter alimentario de los derechos en juego, impiden, formular objeciones respecto de la dispensa del curso de la prescripción.

-VI-

Por lo expresado, opino que, debe reconocerse el derecho a pensión del accionante, en su carácter de causahabiente, por el período comprendido entre la fecha de fallecimiento presuntivo de su madre -24/5/78- y la fecha en que cumplió su mayoría de edad; y rechazarse la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

En los términos que anteceden dejo contestada la vista conferida.

Fiscalía, 11 de agosto de 2014

GABRIEL DE VEDIA
Fiscal Federal

ANTE MI

PATRICIO J. TORTI CERQUETTI
Secretario Federal